

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LAURA GIESELLE LEAL RODRÍGUEZ EN CONTRA DE JOVAN CAMILO PARRA PALACIOS. (CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO) RAD. 2020-00570.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Octava (8°) de Familia- Kennedy I de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por la señora **LAURA GIESELLE LEAL RODRÍGUEZ** en contra de **JOVAN CAMILO PARRA PALACIOS**.

I. ANTECEDENTES:

1.- La señora LAURA GIESELLE LEAL RODRÍGUEZ, propuso ante la Comisaría Octava (8°) de Familia- Kennedy I de esta ciudad, incidente de desacato en contra del señor JOVAN CAMILO PARRA PALACIOS, con base en los siguientes hechos:

1.1.- Que el día nueve (9) de octubre de 2020, a las ocho de la noche (8:00 p.m.), el señor JOVAN CAMILO PARRA PALACIOS, ex compañero de la señora LAURA GIESELLE LEAL RODRÍGUEZ, se encontraron en el conjunto residencial ubicado en la Carrera 74 # 44 - 29 Sur, para la entrega de un dinero.

1.2.- Que el accionado agredió físicamente a la accionante, arañándole el pecho, la insultó diciéndole "que se largara, que era una loca hijueputa".

1.3.- Que el señor JOVAN CAMILO PARRA PALACIOS, le pegó patadas en el tobillo, la intentó meter a un vehículo,

pero ella no lo dejaba, ella le decía que "le diera un calzado", y que el señor se negó.

1.4.- Que el accionado prendió el carro, arrancó y le pasó una llanta del vehículo por el pie derecho, por lo que la accionante se agarró del espejo del carro.

2.- El incidente de desacato fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva.

3.- Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a la accionante, en descargos al accionado, y se dio culminación al mismo en audiencia celebrada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento o desacato al fallo que impuso una medida de protección de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), sancionó a al señor **JOVAN CAMILO PARRA PALACIOS**, con una multa de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

4.- Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley

294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" 'Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" 'con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico

(arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que *"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"*. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día veintinueve (29) del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

Durante el curso del debate probatorio del incidente, se recepcionaron las siguientes probanzas:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE, quien en audiencia celebrada el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), manifestó ratificarse en la solicitud de incumplimiento a la medida de protección, y adicionó: *"sí me ratifico de los hechos denunciados en contra de JOVAN CAMILO PARRA PALACIOS, ese día lo que pasó es que nosotros*

nos habíamos visto y estamos bien, luego por unas cuestiones privadas del celular de él, yo me iba a ir del lugar, estábamos cerca del CAI Timiza, en ese momento cuando yo me voy a ir él me dice que la billetera de él estaba en mi maleta, entonces por esa razón quedamos de encontramos para yo entregársela después de varias llamadas que él me hizo; nos terminamos encontrando en una tienda; yo le dije que le voy a entregar la billetera pero que me pase las botas; él no las lleva con él, y me dice que vayamos al carro que allá me las va a pasar, yo le digo que no. Y me voy a ir, yo entro a un asadero, porque iba a ir a al baño, él llegó allá como a los 10 minutos, y empieza a hostigarme, me empieza a coger del brazo y decirme que venga, como a darme besos y explicaciones, y yo le dije que solo necesitaba las botas; que me dejara quieta, el empezó a cogerme el brazo de nuevo, como yo no accedo a la forma cariñosa que él quería, el empieza a empujarme como hacerme a un lado; yo le digo que cuando él me entregue las botas, le entrego la billetera y que yo ya me puedo ir, en ese momento él va por las botas, las trae; y le digo que las deje encima de la mesa al igual que la billetera que la voy a dejar ahí, el deja las botas encima de la mesa y yo la billetera y tomo las botas y me retiro del lugar; yo salgo y me doy cuenta que solo había una bota dentro de la caja porque me doy cuenta por el peso, y me regreso pero él ya estaba de salida y me dice que le otra bota está en el carro, y que tengo que ir para allá cuando llegamos al carro, él se mete al carro, se desentiende del tema, me dice que me largue y me empieza a insultar, me dice loca hijueputa lárguese, yo le digo que me voy cuando me entregue la bota: él está en la silla del copiloto y me agarra del pecho y me alcanza a aruñar, en ese momento él me da patadas en el pie y en el tobillo; me repite que me largue que me largue, yo le digo tranquilamente que voy a ir cuando me entregue la bota, y que si sigue agrediéndome voy a gritar, él iba a prender el carro para irse y yo me voy hacia el baúl para que no se fuera y cuando él va arrancar me voy para adelante del carro y tomo el espejo para que él no se vaya, él va arrancar, pero tenía que dar reversa, él me dice lárguese, lárguese y como yo no me quito pasa el carro encima de mi pie. Después quiero agregar que nosotros nos fuimos para el CAI, yo llego primero al CAI y en ese momento CAMILO me dice que me va a entregar el calzado, yo me retiro del CAI y paso a la otra acera y me arroja la bota a la calle y yo la levanto y me voy al CAI a denunciarlo: mandan a llamar una ambulancia y me llevan a la clínica MEDICAL como él me paso la llanta por encima lo hacen pasar por el SOAT, ese día mientras yo estaba en la clínica él llega allá, supongo que lo llamaron porque como

lo reportaron por el SOAT, entonces él empieza a amenazarme dictándome que me va a denunciar por cualquier cosa, para no dejarme salir del país, ya que él tiene conocimiento que de pronto yo tengo pensado salir del país”.

DESCARGOS DEL ACCIONADO, quien en audiencia celebrada el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), manifestó: "(sic)... : yo no quiero más inconvenientes con ella porque ella ha sido capaz de llamar a mis vecinos a hablar mal de mí, a unos familiares míos les dijo que yo le había fracturado la nariz, cosa que es mentiras, el día después de que tuvimos citación aquí en la comisaría de familia, nos vimos con ella tuvimos relaciones, nos vimos casi todos los días por una semana con ella, incluso yo le colaboré con ella con un mercado, porque ella se habla ido de la casa de ella, yo le quiero decir que lo que pasó el día del Incidente fue un accidente de tránsito yo tengo el croquis de la policía, ese día nos habíamos visto por la mañana, yo la había acompañado a hacer unas diligencias, y en horas de la tarde nos vimos en el parque Timiza a darnos una vuelta, nosotros estábamos en una cafetería, y de mí celular de trabajo Daniel y Sebastián que son primos míos me había cambiado el contacto del nombre de la mamá de mi hija, entonces la señorita LAURA GISELLE LEAL RODRIGUEZ se dio cuenta que decía amor, y comenzó a raparme el celular, nos entramos a una cafetería, se fue brava con unos audiófonos míos, yo me fui a buscarla a ella porque se llevó mi billetera, yo le hice casi 25 llamadas porque ella tenía mi billetera entonces ya luego me contestó y nos vimos, yo le dije que necesitaba que me diera la billetera, yo sé cómo es ella, así que saque una bota de la caja y dejé solo una porque pensé que no iba entregar la billetera, yo solo le entregué una bota, yo llegué en carro me bajé a entregarle la bota, ella me entregó la billetera me había sacado plata de la billetera, yo recibí la billetera le entregué una sola bota, y me fui a revisar la billetera al carro, cuando yo iba a arrancar, ella empezó a hacerse en la parte de adelante del carro y atrás cuando yo arranqué ella se colgó del espejo y me rompió el espejo, ella me decía que le entregara la otra bota, yo le dije que me entregara los audiófonos y la plata que me hacía falta, ella empezó a gritar que yo le iba a echar el carro: y cuando yo arranqué ella se lanzó al espejo y precisamente con la llanta le pegué en el pie, ella en un momento se mete al carro y hubo un forcejeo entre los dos, eso fue antes de que se cogiera del espejo, yo la estaba sacando del carro y forcejeamos no se si fue en el forcejeo que

ella se aruñó o que se lastimó con la luna del espejo del carro: yo sí forcejé con ella porque ella me quería quitar las llaves del carro, yo sí le decía que era una loca y una toxica. Cuando la llevaron a la clínica yo me acerco y le digo que me devuelva mis audiófonos y ella empezó a gritar durísimo y llegaron dos policías, ellos fueron y miraron qué estaba pasando, la policía se fue porque yo les expliqué a qué era lo que yo me había acercado a ella, después de eso ella estaba cerca al baño y yo te quité una manta que ella tenía sobre las piernas, yo quería mirar qué tan grave era la lesión que tenía en el pie y yo cogí y me fui y yo le escribí al papá de ella, de buena forma pidiéndole unos aparatos de claro y unos audífonos, yo también intenté escribirle a una amiga de ella para que me entreguen los modems porque yo tengo que entregados en claro, pero ellas me bloquearon Laura es una persona muy inmadura nosotros tuvimos una relación pero yo ya no quiero saber de ella. Yo quiero decir que a mí me hicieron una llamada hace 15 días, diciéndome que: "ojo con meterse con Laura porque sino no las tenemos que ver los dos"; ella a mí me ha agredido, yo también voy a iniciar una medida de protección a mi favor".

PRUEBAS DOCUMENTALES

- **NOTICIA CRIMINAL:** El día catorce (14) de octubre de 2020, la señora LAURA GIESELLE LEAL RODRÍGUEZ, presentó denuncia ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra el señor JOVAN CAMILO PARRA PALACIOS por el delito de violencia intrafamiliar, reiterando los hechos expuestos en el escrito en el que puso en conocimiento el incumplimiento por parte del accionado a la medida de protección.
- **EPICRISIS DE ATENCIÓN EMITIDA POR MEDICAL,** donde consta que la señora LAURA GIESELLE LEAL RODRÍGUEZ, de 25 años de edad, presentó accidente de tránsito, trauma por aplastamiento de pie derecho por automóvil.
- **INCAPACIDAD EXTRAHOSPITALARIA,** donde consta que se dio incapacidad por diez (10) días a la señora LAURA GIESELLE LEAL RODRÍGUEZ.
- Carta dirigida a la Comisaria Octava (8°) de Familia de fecha 29 de octubre, con fotografías de las

lesiones en pecho y pie derecho, a folio 73 digital y 53 físico.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), en el que se ordenó al señor JOVAN CAMILO PARRA PALACIOS, ABSTERSE de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, sexual, síquica, escándalo, amenaza, agravio o humillación, agresiones, ultrajes, insultos, persecuciones, acoso, hostigamiento, molestias, ofensas en contra de LAURA GISELLE LEAL RODRIGUEZ; por cuanto quedó demostrado con la declaración dada por el mismo demandado en este asunto, que es cierto que ha seguido incurriendo en conductas constitutivas de violencia en contra de la demandante, pues admitió que el día nueve (9) de octubre del 2020, se presentó un conflicto entre él y la señora LAURA GISELLE LEAL RODRIGUEZ en el cual se presentó un forcejeo entre los dos que desencadenó en una lesión en la actora y durante el mismo, el demandado admitió haberla llamado insistentemente, más de 25 llamadas, también le dijo que era una loca y toxica, conductas que se encuentran expresamente prohibidas en la medida de protección y que no son tolerables ya que constituyen una clara violencia, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato, igualmente en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso "*La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos*".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas

orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JOVAN CAMILO PARRA PALACIOS** incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez, se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso, la sanción impuesta el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Octava (8°) de familia de Kennedy I de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Octava (8°) de familia de Kennedy I de Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **LAURA GISELLE LEAL RODRÍGUEZ** contra el señor **JOVAN CAMILO PARRA PALACIOS**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

*dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***0c7790b48e0e8e5af69a454ce90ecc7afe38d3b1606fd516fa0c1bb0f
5ea240b***

Documento generado en 21/04/2021 11:59:43 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***